

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
DE NOVENA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO .....

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

**SENTENCIA NÚMERO: 90**

En la Ciudad de Córdoba a los 15 días del mes

de mayo de dos mil trece, se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación, integrada por los Dres. Jorge Eduardo Arrambide, Verónica Martínez de Petrazzini y Mónica Puga de Juncos, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados ***“DÍAZ, Ricardo Alfredo y Otro contra HOSPITAL ESPAÑOL – MEDICAL PLAZA – y otro – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS – MALA PRAXIS – (Expte. N° 829460/36)”***, venidos en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los actores, a través de su apoderado el Dr. Ricardo Javier Mancini, y por los Dres. Esteban Sandoval Luque y Beatriz Junyent Bas en los términos del art. 121, CA, en contra de la Sentencia número trescientos sesenta y seis de fecha tres de agosto de dos mil once, dictada por la señora jueza de Primera Instancia y 6° Nominación en lo Civil y Comercial que en su parte resolutive dispuso: ***“1. Rechazar la demanda incoada por los Sres. Ricardo Alfredo Díaz e Iris Nancy Peralta, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo Valentín Nicolás Díaz Peralta, en contra del Dr. Carlos A. Altamirano y del HOSPITAL ESPAÑOL – MEDICAL PLAZA – PRIVADO eximiendo de responsabilidad a los mismos, con costas a la actora. 2. Regular los honorarios de los Dres. Sergio Gustavo Gómez Fernández y Gustavo E. Anna apoderados de Medical Plaza S.A. en la suma de pesos setenta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho (\$***

78.248) -en conjunto y proporción de ley. 3. Regular los honorarios de los Dres. Esteban Sandoval Luque y Beatriz María Junyent Bas, en la suma de pesos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y ocho (\$ 95.758), en conjunto y proporción de ley, con más la suma de pesos diez mil ciento veintiséis con cuarenta y un centavos (\$ 10.126,41) en concepto de IVA a favor del Dr. Esteban Sandoval Luque, en virtud de revestir la calidad de Responsable Inscripto frente al IVA. 4. No regular los honorarios del Dr. Ricardo Javier Mancini en esta oportunidad conforme lo normado por el art. 25 de la ley 8226. 5. Regular los honorarios del perito médico cirujano oficial, Carlos Ariel Sferco, de la perito contadora oficial Beatriz Rita Gingruz y de la perito psicóloga oficial Lic. Laura Silvana Medina, en la suma de pesos dos mil trescientos veintiséis con sesenta centavos (\$ 2.326,30 - 20 jus) a cada uno de ellos a cargo de la condenada en costas. 6. Regular los honorarios de los peritos de control Dres. Oscar Visconti y Hugo Vilarrodona, en la suma de pesos un mil ciento sesenta y tres con treinta centavos (\$ 1.163,30 - 10 jus) a cada uno de ellos a cargo de la parte que los propuso. Protocolícese, hágase saber y dése copia”.

El Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:-----

1.- ¿Resulta procedente el recurso intentado? -----

2.- En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -----

Efectuado el sorteo de ley se fija el orden de la votación en la siguiente forma: Dra. María Mónica Puga de Juncos, Dr. Jorge Eduardo Arrambide y Dra. Verónica Martínez de Petrazzini.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:-----**

**LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE  
JUNCOS, DIJO:-----**

**I).- Recurso de la parte actora.-----**

**1.** Contra la Sentencia número trescientos sesenta y seis de fecha tres de agosto de dos mil once interpuso el Dr. Ricardo Javier Mancini, apoderado de los actores, recurso de apelación (fojas 727), el que fue concedido por el *a quo* (fojas 732). Radicados los autos en esta Sede, expresa agravios (fojas 768/773) siendo confutados por los demandados. El Sr. Altamirano Carlos y la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA a través de su apoderado el Dr. Alejandro Roberto Laión (fojas 776/778 vuelta). Por los apoderados del Hospital Español – Medical Plaza, Dres. Sergio Gómez Fernández y Gustavo Anna (fojas 781/781 vuelta) y por el Dr. Gastón E. Acevedo en representación de la citada en garantía El Progreso Seguros SA (fojas 785/790 vuelta). Asimismo la asesora letrada civil de quinto turno en su carácter de representante promiscuo del menor Valentín Nicolás Peralta adhiere a la expresión de agravios formulada por los por el Dr. Ricardo Javier Mancini, apoderado de los representantes legales del menor (fojas 783/783 vuelta). Dictado y consentido el proveído de autos, queda la causa en estado de estudio y resolución.-----

**2.-** El apelante plantea dos agravios. En primer lugar se queja porque la sentencia omite valorar prueba dirimente. Afirma que la *a quo* omitió

ponderar la historia clínica presentada en autos, pretendiendo darle a la testimonial del Dr. Paz mayor valor probatorio, olvidando que el testigo no estaba deponiendo respecto de su arte o profesión sino sobre algo “que le contaron”, a lo que se suma el hecho de que el Dr. Paz, como así también los Dres. Marconi y Altamirano son empleados del Hospital Español, cuestión que no es menor, ante el temor reverencial que esta situación genera. Señala que del considerando de la resolución recurrida surge que la inferior tuvo presente la importancia de la existencia o no de un estudio ecográfico con *Eco Doppler* a los fines de dirimir la cuestión. Agrega que así lo expresa al transcribir como relevante para la causa el testimonio del Dr. Ochoa y del Dr. Di Marco. El primero al ser preguntado acerca del *Eco Doppler* dijo que “*es imprescindible para valorar el escroto agudo. Es más, aunque el médico no lo pidiera, debe ser hecho de rutina*”. Asimismo el segundo manifestó: “*Cuando existen dudas diagnósticas sobre la causa, se debe recurrir a métodos complementarios de diagnóstico (como la eco Doppler), a la observación del paciente y en última instancia, a la exploración quirúrgica. El riesgo de necrosis de una torsión testicular aumenta significativamente a partir de las 6 a 8 horas de comenzado el cuadro (...)*” (fojas 29 y 29 vuelta). Indica que en la historia clínica se encuentra agregada la ecografía en la fecha de ingreso del paciente, pero no consta el pedido de la *Eco Doppler*, ni que dicho estudio se hubiera llevado a cabo. Expone que los demandados nunca objetaron la validez de la misma por lo que ostenta pleno valor probatorio. Aduce que la inferior valoró como prueba

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
DE NOVENA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO .....

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

dirimente para la cuestión el testimonio del Dr. Paz que “solo dice que hablo con el Dr. Maconi y este le manifestó haberla realizado”. Dando por acreditada la existencia de la *Eco Doppler* y negándole todo valor probatorio a la historia clínica y a lo manifestado por el perito oficial, quien expresamente indica que la *Eco Doppler* no se realizó.-----

En segundo lugar se queja por carecer la sentencia en crisis de fundamento o motivación, siendo por ello ilegítima y arbitraria. Afirma que “la lógica” de la inferior viola el principio de no contradicción, ya que pretende argumentar su fallo con el testimonio del Dr. Paz, que nada dice de su arte o ciencia, equiparándolo con el del Dr. Sferco, Perito Oficial de la causa, quien a través del informe presentado al Tribunal, deja claro que la *Eco Doppler* no se realizó. Afirma que no hay indicios en el expediente de la existencia de este estudio. Expresa que al darle la *a quo* mayor valor probatorio a la testimonial de parte que al informe producido por el perito oficial, cuando en la lógica de la juzgadora ambas probanzas son valoradas en forma idéntica viola el principio expresado y torna su argumentación en arbitraria. Agrega que en el caso de marras no hay razonamiento o motivación que funde el decisorio. Indica que la inferior, sin analizar la causa y la prueba producida, toma una testimonial a la cual le da el carácter de pericia médica, cuando ningún tratamiento o estudio medico ha realizado el testigo. Señala que el agravio es patente, no sólo en la falta de motivación, sino en el perjuicio que la decisión acarrea a esta parte.-----

**3.-** Corrido el traslado a la contraria en los términos del art. 372 del CPCC, es evacuado por el Dr. Alejandro Roberto Laión en representación de Carlos A Altamirano y de la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA (fojas 776/778 vuelta), por los Dres. Sergio Gómez Fernández y Gustavo Anna en su carácter de apoderado del Hospital Español- Medical Plaza (fojas 781/781 vuelta) y por Gastón E. Acevedo en representación de la citada en garantía El Progreso Seguros SA (fojas 785/790 vuelta), quienes solicitan el rechazo del recurso planteado con costas.-----

La Asesora Letrada Civil de quinto turno, como representante promiscua del menor Valentín Nicolás Peralta, adhiere en todos sus términos a la expresión de agravios formulada por el Dr. Ricardo Javier Mancini, apoderado de los representantes legales del menor, por considerarla ajustada a derecho.-----

**4.-** No cabe declarar desierto el recurso traído desde que existen concretos argumentos enderezados al tramo de la decisión que se busca refutar, desarrollo que de modo suficiente habilita la competencia de esta Alzada sin que pueda considerarse el presupuesto del art. 374, CPCC.-----

**5.-** La materia central traída en apelación por la parte actora, los padres del menor Valentín Díaz, es el agravio por el rechazo de la indemnización solicitada derivada de un daño –pérdida de un testículo– que sufrió su hijo de cinco meses. A este lo consideran vinculado causalmente con el diagnóstico tardío de una torsión testicular, patología que a su entender pudo ser identificada tempestivamente por un estudio específico que fue realizado en un

**CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
DE NOVENA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO.....  
FOLIO .....  
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

centro externo al nosocomio demandado identificando aquél la torsión determinando la cirugía al ser reingresado. Dicen en concreto que de haberse practicado una ecografía con *Eco Doppler* de modo oportuno en el Hospital Español donde ingresó el 9/IX y fue intervenido quirúrgicamente el 11/IX habría tenido chance curativa. Concretamente juzgan omitida la valoración de la historia clínica, prueba decisiva de la que dicen surge que el Dr. Altamirano, tratante y cirujano, no la ordenó o si lo hizo ella no fue practicada. Imputan concretamente al apelar que la *a quo* ni siquiera ha considerado correctamente esta imputación.--

Puede compartirse con los apelantes que es ciertamente escueta la fundamentación de la *a quo* sobre la decisión desestimatoria y es la que se lee a fojas 722 vuelta. Excluyendo las citas de doctrina, y la transcripción de párrafos de la pericia –fojas 720 vuelta–, de la historia clínica –fojas 721– y del testimonio de Paz –fojas 721 vuelta/722– el remanente es una afirmación relativa a no advertir falta de diligencia en el obrar, pero no hay concretamente justificación del porqué la omisión denunciada no implica mala práctica. Más, a pesar de esto, no llevan la razón los apelantes en cuanto a que la consideración del resto del material probatorio que ponen de relieve autorizaría la procedencia de la demanda. Explicamos porqué.-----

Lo decisivo es identificar si el día previo al estudio del 11/IX/2008, día en que fue operado el niño, el médico tratante omitió controlar la irrigación en la zona pues ha quedado claro que el perito oficial se pronuncia

por un obrar diligente de acuerdo a los protocolos médicos de entonces. Ha dicho: que la sintomatología del cuadro era dudosa; que la patología que en definitiva provoca la pérdida del testículo es de baja incidencia en lactantes (10%); que su presentación es de difícil diagnóstico; que los síntomas eran más compatibles con una orquiepidimitis que con una torsión; que en la historia clínica el cirujano describió un informe de ecografía con *Eco Doppler* pues mostró buena irrigación; por fin sí, lo que señala la juzgadora, que el tratamiento fue correcto.-----

En rigor, la pericia ha sido concluyente y en definitiva a ella oponen una consideración de la historia clínica que es distinta a la del experto oficial y que evidentemente se endereza sobre la opinión del testigo Ochoa especialista en estudios de ecografía, que es propuesto por ellos, y a cuya institución llevaron al menor a practicarle el mentado estudio.-----

Por lo anterior no es posible establecer un enlace causal entre la torsión y la presunta omisión imputada porque el experto oficial ha valorado en la historia clínica que el cirujano sí tuvo a disposición los resultados del estudio que le informaba buena irrigación. Ciertamente lo ha sido por un informe verbal del testigo Dr. Paz, que a su vez se lo requirió al ecografista y lo trasladó al Dr. Altamirano. Y si bien el declarante Paz es muy cuestionado en su valor en la apelación por los actores por ser dependiente de la institución demandada, esta reflexión es tardía y ajena a la senda del art. 314, CPCC. Aún, a favor de su postura, suprimida hipotéticamente dicha declaración, todavía quedaría incólume

**CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
DE NOVENA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO.....  
FOLIO .....  
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

la clara afirmación del perito sobre el dato de la historia clínica (fojas 333) donde dice que sí tuvo a disposición el resultado y según él define el tratamiento de seguimiento de síntomas. Consecuentemente, no impugnada ni refutada por perito de control de la parte apelante que pudo cumplir ese rol, permanece incólume la conclusión del Dr. Sfreco en cuanto a que “no se hubiera podido realizar el diagnóstico de torsión” (fojas 341).-----

Concretamente, entonces, si el estudio se practica en un instituto externo –del Dr. Ochoa fojas 32– el día 11/IX en que se lleva a cabo la cirugía, lo relevante para establecer un enlace causal entre el daño –pérdida del testículo– y el factor de atribución –omisión de practicar una ecografía con *Eco Doppler*– al que se vincula la frustración de oportunidad de curación, era probar una cuestión decisiva. Esta es que el día 10/IX el protocolo indicaba que debía necesariamente hacerse una ecografía con *Eco Doppler*, para controlar la irrigación y que no se hizo. Ésto no es lo que indica la prueba como acabamos de asentar. Luego, el hecho que el día 11/IX cuando estaba programado un seguimiento de control con dicho estudios, los padres sacaran bajo su responsabilidad al niño del nosocomio (fojas 74) e hicieran el estudio en otro centro, no es en sí mismo presunción que autorice a disparar responsabilidad.-----

Por fin, insistimos que el perito oficial ha dicho –fojas 340– que presentada la torsión la posibilidad de salvación del testículo es muy baja (10%).-

Debemos recordar que en estos supuestos de responsabilidad

médica donde se imputa diagnóstico tardío “como la ciencia médica no es exacta, el profesional no está jurídicamente obligado a acertar en el tratamiento, ni siquiera en el diagnóstico, a menos que la enfermedad o afección sea tal que no reconocerla significa un desconocimiento de bases científico técnicas que un profesional por el título que posee no puede ignorar” (López Mesa, M., *Tratado de la responsabilidad civil*, 2ª. Ed., La Ley 2011, Tomo IV, pág.333 con cita de abundante jurisprudencia). Ocurre a los actores, y no podemos dejar de comprenderlos, que frente al resultado adverso, el enlace causal entre la omisión y la posibilidad de evitar el perjuicio respecto de su hijo adquiere para ellos consistencia ilevantable. Pero también resulta que el examen de adecuación causal que el Derecho exige para responsabilizar al médico autor de la práctica es justamente inverso porque es, en palabras de Isidoro Goldenberg, un pronóstico objetivo retrospectivo. Vale decir esto conlleva determinar ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes (el autor en *La relación de causalidad como eje de la responsabilidad civil*, investigación para *Responsabilidad civil – Presupuestos*, Director Carlos Gustavo Vallespinos, Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 114). Y en ese juicio hacia el pasado cabe atender al hecho al que se enfrentó al diagnosticar: dadas las tres alternativas (a., b. y c.) que presenta el perito en esta causa a fojas 337, el día 10/IX/2008 la enunciada al punto a. se presentaba como correcta y el tratamiento también. Eso dice el perito. -----

En razón de lo expuesto, voto por el rechazo del recurso de los

actores.-----

**II.- Recursos de los Dres. Esteban Sandoval Luque y Beatriz Junyent Bas.**-----

**1.-** Los ex apoderados de los demandados y de las dos aseguradoras citadas, beneficiarios de la regulación practicada en la sentencia, fundamentan el recurso por ellos planteando en la sede anterior. Desarrollan un agravio. Manifiestan que yerra la *a quo* al regular sus honorarios como si hubieran “atendido” a un solo mandante, cuando en realidad se tratan de dos clientes, por un lado el Sr. Carlos Altamirano y Federación Patronal de Seguros SA y por el otro TPC Cía. de Seguros SA. Sostienen que la juez de primera instancia debería haber regulado por la actuación profesional por ellos desplegada en representación de Federación Patronal de Seguros SA un porcentaje del 21,94%, y por las tareas cumplidas en representación de TPC Cía. de Seguros SA el mismo porcentaje, todo ello conforme los fundamentos de la sentencia. Agregan que la regulación debe realizarse como si fueran letrados distintos, ya que las defensas ejercidas son diferentes, no ha existido un mismo centro de interés procesal y tampoco unicidad en la representación. Aduce que en caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la propiedad privada y el derecho de defensa en juicio. Resalta que una cuestión es que haya “intervención plural de profesionales” y otra es que “existan distintos demandados defendidos por los mismos profesionales”, sin que existan conflictos de intereses. Plantean

Reserva del Caso Federal.-----

2.- Notificado el decreto de concesión del recurso a las partes contrarias el recurso (fojas 747), y solicitada que fue la suspensión de términos que fue concedida al Dr. Acevedo (fojas 751) luego de proveerse los beneficiarios de la regulación manifiestan que respecto de la aseguradora de la co demandada “Hospital Español” vale decir “TPC” dicen han arribado a un acuerdo global (fojas 752). Respecto del co demandado Carlos Altamirano y la aseguradora “Federación Patronal SA” se cursa la notificación de fojas 757 sin que conteste el recurso.-----

3.- Lo precedentemente expuesto demuestra que existe interés recursivo remanente respecto de la parte y su aseguradora que no acordaron con los beneficiarios, por lo que ha de ingresarse al tratamiento.-----

Asiste razón a los beneficiarios de la regulación. En el sub examen defendieron intereses distintos del autor de la práctica fustigado Dr. Altamirano y su aseguradora Federación Patronal Seguros SA presentando el escrito de responde a fojas 166 y siguientes; y el del ente sanatorial traído como responsable objetivo indirecto (Hospital Español - Medical Plaza SA) y su aseguradora TPC (The Professional’s Company) Aseguradora de Responsabilidad Profesional SA cuya contestación se agrega a fojas 175 y siguientes. Allí se advierten defensas personales de cada sindicato como responsable y especiales delimitaciones de la cobertura de cada aseguradora (compulsar punto II. límite del seguro fojas 166 vuelta y punto II: A. franquicia y

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
DE NOVENA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO .....

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

B. honorarios fojas 175 vuelta). Se leen también estas diferencias de intereses en la prueba ofrecida (fojas 343 y fojas 479).-----

Consecuentemente son defensas técnicas distintas, si bien ambas vinculadas porque el autor de la práctica y el ente asistencial y sus aseguradoras litigan con un interés común de rechazo de la pretensión desde el fondo.-----

Cabe modificar la regulación y dejar establecido, porque parte de estos honorarios están transados, que debieron fijarse de modo desagregado los aranceles en orden a ambos intereses defendidos. En tanto no existe otro aspecto de cuestionamiento del arancelamiento (conformación de bases y escalas utilizadas) materia que ha de entenderse consentida, cabe entonces establecer que por la defensa técnica del Dr. Altamirano y su aseguradora “Federación Patronal Seguros SA” cabe asignar la suma de \$95.758 para ambos letrados en conjunto, más la suma de \$ 10.126,41 acorde la condición frente al IVA del Dr. Sandoval, y que aunque estén satisfechos igual temperamento debió seguirse respecto de los aranceles devengados por la representación técnica del “Hospital Español - Medical Plaza SA” y su aseguradora “TPC (The Professional’s Company) - Aseguradora de Responsabilidad Profesional S.A.”. Queda clara que operan con deducción de los honorarios provisorios tal como reza la sentencia.-----

**EL SR. VOCAL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE,**

**DIJO:**-----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por la Sra.

Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.-----

**LA SRA. VOCAL DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE  
PETRAZZINI, DIJO:**-----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por la Sra.  
Vocal Dra. María Mónica Puga de Juncos, votando en consecuencia en idéntico  
sentido.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:**-----

**LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE  
JUNCOS, DIJO:**-----

En función de lo resuelto en la primera cuestión corresponde:-----

**I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores;  
en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide. **II.** Las  
costas se imponen al apelante (art. 130 CPCC) sin perjuicio de lo dispuesto por el  
art. 140, íb. (fojas 671). Regular los honorarios del Dr. Alejandro Roberto Laión,  
por su actuación en esta Alzada en el equivalente al treinta y cinco por ciento  
(35%) del punto medio de la escala del artículo 36 de la Ley Pcial. 9459 sobre lo  
que ha sido materia de recurso; los de los Dres. Sergio Gómez Fernández y  
Gustavo Anna, en conjunto y proporción de ley, por su defensa en esta sede en el  
equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del punto medio de la escala del  
artículo 36 de la Ley Pcial. 9459 sobre lo que ha sido materia de recurso; y los  
del Dr. Gastón E. Acevedo, por su actuación en el recurso en el equivalente al  
treinta y tres por ciento (33%) del punto medio de la escala del artículo 36 de la

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
DE NOVENA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO .....

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

Ley Pcial. 9459 sobre lo que ha sido materia de recurso. Al Dr. Ricardo Javier Mancini no corresponde regular honorarios en esta instancia (art. 26 CA *a contrario sensu*).- **III.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Esteban Sandoval Luque y Beatriz Junyent Bas, por su propio derecho y en consecuencia modificar la regulación de honorarios practicada la que debe determinarse por la defensa técnica del Dr. Altamirano y su aseguradora “Federación Patronal Seguros S.A.” en la suma de pesos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y ocho (\$95.758) para ambos letrados en conjunto, con más la suma de pesos diez mil ciento veintiséis con cuarenta y un centavos (\$10.126,41) acorde la condición frente al IVA del Dr. Sandoval, con deducción de los provisorios como indica la sentencia.- **IV.** Sin costas por tratarse de una cuestión arancelaria.-----

**EL SR. VOCAL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE,**

**DIJO:**-----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por la Sra. Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.-----

**LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI,**

**DIJO:**-----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por la Sra. Vocal Dra. María Mónica Puga de Juncos, votando en consecuencia en idéntico sentido.-----

Por todo ello y disposiciones citadas.-----

**SE RESUELVE:** **I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores; en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide.-----

**II.-** Costas a la apelante (art. 130 CPCC), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 140, íb CPCC.-----

**III.-** Regular los honorarios del Dr. Alejandro Roberto Laión, por su actuación en esta Alzada en el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del artículo 36 de la Ley Pcial. 9459 sobre lo que ha sido materia de recurso. Fijar los honorarios de los Dres. Sergio Gómez Fernández y Gustavo Anna, en conjunto y proporción de ley, por su defensa en esta sede en el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del punto medio de la escala del artículo 36 de la Ley Pcial. 9459 sobre lo que ha sido materia de recurso. Y regular los honorarios del Dr. Gastón E. Acevedo, por su actuación en el recurso en el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del punto medio de la escala del artículo 36 de la Ley Pcial. 9459 sobre lo que ha sido materia de recurso. No regular honorarios al Dr. Ricardo Javier Mancini en esta instancia (art. 26 CA a *contrario sensu*).-----

**IV.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Esteban Sandoval Luque y Beatriz Junyent Bas, y en consecuencia modificar la regulación de honorarios practicada la que debe determinarse por la defensa técnica del Dr. Altamirano y su aseguradora “Federación Patronal Seguros SA”

**CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
DE NOVENA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO.....

FOLIO .....

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

en la suma de pesos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y ocho (\$95.758) para ambos letrados en conjunto, con más la suma de pesos diez mil ciento veintiséis con cuarenta y un centavos (\$10.126,41) acorde la condición frente al IVA del Dr. Sandoval Luque, con deducción de los provisorios como indica la sentencia.....

**V. Sin costas por tratarse de una cuestión arancelaria.....**

**Protocolícese, hágase saber y dése copia.....**